



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.04.21
13:31:02 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 16, una demanda de ejecución contra la Obra Social del Personal de la Industria del Calzado por la suma de \$ 2.133.106,54 (pesos dos millones ciento treinta y tres mil ciento seis con cincuenta y cuatro centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 3884 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-).

Luego, el juez a cargo del Juzgado local, se declaró incompetente al entender que, el artículo 38 de la Ley Nacional N° 23.661 establece que: "[l]a ANSSAL y los agentes del seguro de salud estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la ley de las obras sociales".

Al respecto, agregó, " ...la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Federal ha sostenido que 'hallándose demandada una obra social, conforme lo normado por el artículo 38 de la

Ley 23.661 resulta competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal' (del dictamen de la Procuración General al que remite la CSJN, in re 'Obra Social de las Asociaciones de Empleados de Farmacia c/Obra Social del Personal de Farmacia s/nulidad de acto jurídico', causa N° C.76. XLVI, sentencia del 01/06/2010), y que 'dado que el mencionado precepto legal establece que en todos los casos las obras sociales deben ser demandadas en el fuero federal, sin que sea óbice para ello la materia del pleito, por las razones dadas por el Tribunal en los casos citados, cabe concluir que la presente causa debe tramitar en la justicia federal' (conf. Dictamen de la Procuración General al que remite la C.S. en Fallos 327:2865, doctrina reiterada recientemente en los autos 'GCBA c/ Obra Social del Personal del Espectáculo Público s/ Ej. Fisc.', causa N° CSJ 003630, sentencia del 27/10/2015).

Concluyó que " ...las obras sociales comprendidas en el marco de la ley N°23.660 sólo podrán optar por la justicia ordinaria que corresponda cuando sean parte actora. En el resto de los casos, por imperativo legal y en la medida en que se encuentren en juego aspectos vinculados con los principios invocados en la ley N°23.661 (confr. Fallos: 327:3875, entre otros), corresponde que los asuntos en los que sean parte demandada -como en el caso- se promuevan y tramiten ante la justicia federal" (v. "Obra Social del Personal de la Alimentación)", sentencia del 23/10/1013 y ordenó la remisión de la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la actora y, a su turno, la Sala I de la Cámara del fuero, en apretada síntesis, entendió que " ... teniendo en cuenta que el GCBA al momento de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundar su recurso de apelación, cuestionó la competencia del fuero Civil y Comercial Federal, señalando que, en su caso, la causa debía ser derivada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde concluir que la parte actora no ha renunciado al privilegio de litigar ante el Máximo Tribunal Federal en instancia originaria ... En consecuencia, no puede considerarse admitida la prórroga de jurisdicción a favor del Fuero Civil y Comercial Federal, debiendo los presentes actuados tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, e hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. –por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 4 de abril de este año (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de abril de 2026.